



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 1 peso.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.  
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.  
Un número suelto..... UN REAL.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares..... 9 Rs. franco de porte.

## PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 21 al 22 de Setiembre de 1862.

GERES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel don Pedro Beaumont.—Para S. Gabriel.—Sr. Coronel Teniente Coronel D. Narciso de la Hoz.

PARADA.—El Regimiento Infantería de Isabel II núm. 9. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de campesinos, núm. 5. Oficiales de pabullos, núm. 8. Sargento para el paseo de las enfermeras, segundo Escuadron de Lanceros.

El día 22 del actual, se formará un peloton de reclutas del regimiento infantería de Isabel II núm. 9 que tendrá lugar en el campo de Bagumbayan de cinco á ocho de la mañana. Lo que de orden del Excmo. Sr. general Gobernador de la Plaza, se pone en conocimiento del público fin de evitar un caso desgraciado.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lora.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Secretaría de la intendencia general de Ejército Y HACIENDA DE LUZÓN Y ADYACENTES.

Por consecuencia de la resolución Superior de 1.º del actual, publicada en 7 del siguiente, fijando los precios á que han de expendirse al público las existencias de las mermas suprimidas á virtud de Soberana disposición, ha resuelto la Superioridad, que desde esta fecha empiecen á regir los indicados precios, quedando á la vez restablecidas las ventas de los tabacos de antigua elaboración, ó sea la que existía antes de 24 de Enero último, á los mismos precios que entonces tenían.

Lo que de orden de S. Sria. se haber al público para su conocimiento.  
Manila 20 de Setiembre de 1862.—L. de Abella. 2

### Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Autorizada para contratar las obras de reparacion que necesita la garita que tiene el cuerpo en el pueblo de Hagonoy de la provincia de Bulacan, se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieran encargarse de su ejecucion, comparezcan al concierto que ha de celebrarse á las nueve del día 2 del mes de Octubre próximo, en esta Comandancia general, sita en la plaza de Binondo y en la subalterna de la provincia de Bulacan.  
Manila 19 de Setiembre de 1862.—José D. Cora. 2

### Administración general de Rentas Estancadas DE LUZÓN.

Autorizado este centro para contratar la impresion en concierto público de diez mil ejemplares del almanaque civil para el año próximo de 1863 bajo el tipo en progresion descendente de ciento cincuenta y tres pesos setenta y cinco céntimos, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el martes 23 del actual á las diez de la mañana, en el despacho del que suscribe, obrando el pliego de condiciones en el negociado de efectos timbrados para conocimiento de los que quieran prestar dicho servicio.  
Manila 18 de Setiembre de 1862.—Roca. 0

### Inspeccion general de las Fábricas DE TABACOS.

El día 30 del actual á las doce en punto de su mañana celebrará concierto esta Inspeccion general al objeto de contratar la construccion de cincuenta canastos de corteza de caña, para el servicio de la fabrica de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de dos pesos cada

canasto y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde esta fecha en el negociado de partes de esta depositaria.

Manila 19 de Setiembre de 1862.—Brabo. 0

### Secretaría de la Junta Reales de Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 24 del actual á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conducciones á los almácenos generales de esta capital, del tabaco que se coseche en las colecciones de Cagayan y la Isabela, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta capital núm. 162 correspondiente al día 8 del mes de Agosto último, y bajo el tipo en escala descendente de 40 cent. de peso por quintal y 35 cent. por fardo de coleccion. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en pliegos cerrados, en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo y escritas en papel del sello tercero, sin cuyos requisitos no serán admisibles.  
Manila 13 de setiembre de 1861.—Francisco Rogent. 0

Por decreto del Sr Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Octubre próximo á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de la Casa Administración que fué de Estancadas de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos pesos. Las personas que deseen comprar la precitada casa presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados en papel del sello 3.º, debiéndose fijar sus ofertas en la misma proposicion en letra clara y en guarismo.  
Manila 2 de Setiembre de 1862.—Francisco Rogent. 0

### Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la mataza y limpieza de reses de la provincia de Cebu, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil y cinco pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día ocho de Octubre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 6 de Setiembre de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar el arbitrio de la mataza y limpieza de reses de la provincia de Cebu, arreglado al aprobado por la Junta directiva de la Administración Local en sesion de 21 de Noviembre del año 1861 y Superior decreto de cumplase de 5 de Enero de 1862.

- 1.º Se arrienda por el termino de tres años el arbitrio de mataza y limpieza de reses de dicha provincia bajo el tipo de diez y ocho mil quinientos pesos en el trienio.
- 2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Español ó en la caja de la Administración Depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de mil ochocientos dos pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.
- 3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas pro-

posiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta á sus dueños; á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del primer rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagado el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrán siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentando proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no hacerlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la real 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condiccion 8.ª.

10.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en per-

juicio de los intereses del arrendador, á menos que causas legales á su voluntad y bastantes á juicio del Esco. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art 3.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohibe la matanza de hebras excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito, seran detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien la reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su repeticion y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 41, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Bargas en 29 de Octubre de 1782 que se copian á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohibe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este bando y consiguientemente se prohibe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á excepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el ofegio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohibe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con aporcionamiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domesticos robados y se impondrá al que las tuviere, veniere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no se pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de su respectivo pueblo, pidiendole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que el pueda verlo y no solo el sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dio á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohibe estrar en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental á la agricultura en este pais.

ART. 18. Cuando se aprendiese carnes de carabaos saladas, hecha tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrán la pena que corresponda segun los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

47. El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asentista.

48. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán de-

rechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao: seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaga la aprobacion del Esco. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obliarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y orato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para la efectiva cobranza del impuesto, facilitandole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicione de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido se cobrará á la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion lo contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.—Manila 19 de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cebu, por la cantidad de ..... pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el número ..... de la Gaceta proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de mil ochocientos dos pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribania del Juzgado 2.º de Manila.

A instancia de los hijos y herederos de la finada doña Lucia Simona, se venderán por el Juzgado 2.º de esta provincia de Manila, en los dias siete, ocho y nueve del mes de octubre entrante, dos fincas de dicha finada, una de cal y canto sita en la calle de Santo Cristo del arrabal de Binondo avaluada en ocho mil pesos; otra de tabla y nipa montada sobre piedra existente en el de Tondo en mil y quinientos pesos; ademas los muebles preciosos, cuyo inventario se encuentra de manifiesto en la Escribania del que suscribe, advirtiendo que en los dos primeros dias se hará el remate de los muebles en la casa mortuoria sita en dicho arrabal de Tondo, y en el último, el de las fincas á las dos de su tarde y en los estrados del mismo Juzgado.

Oficio de mi cargo Setiembre 12 de 1862.—Pedro M. Consuji. 0

Por providencia de fecha de ayer recaida en las diligencias de cumplimiento de la sentencia recaida en la causa num. 1245 del Juzgado tercero de esta Capital, se venderán en pública subasta el dia primero de Octubre próximo la casa y solar embargados á D. Santiago Arquiza, situados en la calle Real de la Ermita, la primera de tabla y nipa y el segundo que mide veinte un varas de frente y cincuenta y dos con dos pulgadas de fondo, cuyos linderos son por la derecha de su entrada el solar y casa unida del finado D. Crisanto Arquiza, por la izquierda la de D. Pio Ramos y D. Leon Villanueva, por el frente, calle en medio la de Estevan Rojas y D. Modesto Lopez por la espalda las tierras de doña Josefa Castillo. Así mismo se venderán los muebles tambien embargados y que se hallan dentro de dicha casa todo bajo los tipos de su avalúo que con el inventario se halla en el oficio de mi cargo; advirtiéndose que los muebles se rematarán á las dos del dia en la misma casa en la Ermita y esta y su solar se venderán en el mejor postor en los estrados de dicho Juzgado á las dos de la tarde. Lo que se hace saber al público por medio de la Gaceta de esta Capital á fin de que los que quisieran licitar acudan á los sitios en el dia y horas señaladas y se admitirán las proposiciones que hicieren; pudiendo pasar antes á este oficio para enterarse del inventario y cantidades del avalúo. Escribania de mi cargo. Manila diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Mariano Saló. 0

Por providencia del Sr. Alde mayor tercero de esta provincia, recaida en los autos de testamentaria de Doña Maria Alberto Gomez, se venderán en pública subasta de nueve á dos de la tarde en los dias 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de Octubre próximo venidero, los bienes muebles de la misma que se hallan de manifiesto desde esta fecha en la casa núm. 24 de la calle de Magallanes, bajo el tipo en progresion ascendente de sus avalúos que radican en el oficio de mi cargo y tambien estan de manifiesto en el oficio de mi cargo.

Asimismo se venderá en pública subasta en los estrados de este Juzgado en el dia veinte y tres del citado próximo mes de Octubre la casa núm. 24 ya mencionada perteneciente á dicha testamentaria advirtiéndose que la dicha casa reconoce servidumbre la que se señala á la persona que quiera enterarse abriéndose postor bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil seiscientos pesos un real y diez y siete cuartos y se rematará á favor del mejor postor á horas dos en punto de la tarde de dicho dia.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores en ambas almonedas y se advierte que el pago de los remates ha de satisfacerse en plata ú oro menudo.

Manila y Escribania de mi cargo á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos años.—Jaime Pujades.

Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

En virtud de providencia del Juzgado del ramo, sacan á pública subasta los solares pertenecientes á la testamentaria del finado D. Antonio Maria Regido existentes en el sitio de la Concepcion antes S. Miguel Viejo, bajo el tipo de su avalúo en progresion ascendente.

AVALÚO. Ps. Cént.

1.º Uno que linda con el rio Pasig y calzada de Norzagaray marcado en el plano con el núm. 1, el cual mide próximamente 23 varas de frente por 70 de fondo, ó sean 1,600 varas cuadradas en el que existen algunos árboles frutales con dos embarcaderos de piedra. . . . 1600

2.º Otro inmediato al anterior con mismos linderos, marcado en el plano con el núm. 2, el cual mide próximamente 23 varas de frente por 80 de fondo ó sean 1800 varas cuadradas y tiene un embarcadero. . . . 1800

3.º Otro id. que linda con calles que dirijen al puente de San Marcelino, calle del mismo nombre, marcado en el plano con el núm. 5, y mide 662 varas cuadradas próximamente. . . . 33100

4.º Otro inmediato á la capilla ó ermita de dicho barrio, y linda con la calzada de Norzagaray, que mide próximamente 430 varas cuadradas, marcado en el plano con el núm. 38. . . . 21500

5.º Otro id. marcado en el plano con el núm. 28 que mide próximamente 222 varas cuadradas. . . . 11100

6.º Otros 37 marcados en el plano con los números 6 á 27, 29 á 37 y 39 á 44, cada uno de los cuales mide próximamente 13 varas de frente por 20 de fondo; advirtiendo que podrán formarse de estos lotes hasta de 6, si los licitadores así lo quieren. El avalúo de cada uno de estos es á razon de 4 reales plata vara cuadrada ó sea cada solar. . . . 13000

7.º Otro id. marcado en el plano con el núm. 45 que mide próximamente 112 y ½ varas cuadradas. . . . 5625

El acto tendrá lugar en la auditoria del ramo, Quinto calle de San Gerónimo núm. 3 el 25, 26 y 27 del corriente mes de doce á dos de la tarde, en los dos primeros dias se admitirán proposiciones, y en el último se adjudicará al que la haga más ventajosa.

NOTAS.

1.º Los solares están demarcados sobre el terreno con señas de cañas y números.

2.º En el tribunal se pondrá de manifiesto un plano del terreno y se darán las esplicaciones que deseen los licitadores.

3.º El plano es copia del aprobado por el Superior Gobierno al trazar las calles en dicho sitio. Manila 16 de Setiembre de 1862.—Nicolás Avila. 3

7.ª SECCION.

Distrito de Bislig.

Novedades desde el dia 10 de Julio al de la fecha.

Salud pública.—Siguen las calenturas entre los naturales.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—En esta cabecera se continua el trabajo de la Iglesia.

En los demas pueblos de esta Comandancia la recomposicion de los tribunales y baluartes por los semaueros.

Hechos ó accidentes varios.—En el rio del pueblo de Cateel ha sido comita por un caiman una muger llamada Francisca Lesño, en el dia 2 del presente, por cuya desgracia se están instruyendo las oportunas diligencias.

Precios corrientes.

Cera, 30 ps. quintal; pulay, 1 peso 50 cént. cavan; carey, 4 pesos cate; balate, 8 ps. picos; sigay, 1 peso 12 ½ cént. cavan. ora 14 pesos 20.

Bislig 20 de Julio de 1862.—Antonio Cabrera.